

IV. JURISPRUDENCIA

1. COMENTARIO MONOGRAFICO

Sobre la exacción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública cuando se trate de Empresas y se adopte la forma de participación de los Ayuntamientos en los ingresos brutos o netos

352.72:336.121 (46)

por

NEMESIO RODRIGUEZ MORO

El artículo 448 de la Ley de Régimen local vigente viene originando diversas cuestiones de interpretación. Una de éstas se refiere a la postura contradictoria entre los Ayuntamientos y las Empresas, ya que a menudo las Corporaciones municipales tienen establecida en distintas Ordenanzas la exacción de derechos y tasas por conceptos varios de aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo y exigen a dichas Empresas, además de la participación correspondiente en los ingresos brutos o en el producto neto, lo que corresponde por aplicación de las diversas Ordenanzas que determinan el derecho y tasa a percibir como consecuencia de ocupaciones especiales de la vía pública con escombros, apertura de zanjas y calicatas, instalaciones de rejas en la vía pública y otras. En cambio, las Empresas estiman que cualquier clase de derecho y tasa por aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo viene ya subsumido en la participación que el Ayuntamiento percibe en el ingreso bruto o en el producto neto de la explotación que se lleva a cabo.

En una aplicación rigurosamente literal de lo consignado en el párrafo 1.º del artículo 448 citado, parece poder deducirse que la participación que pueda tener el Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación se refiere única y exclusivamente a los derechos y tasas por aprovechamientos especiales que vayan unidos de una manera tan sustancial con las instalaciones de las Empresas que explotan el servicio público de que

se trate, que no puedan separarse de ellas para poder ser objeto de otra exacción independiente. Y entonces la permanencia, en relación con ese aprovechamiento necesario en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública para la instalación del servicio, es indudable que marcará el límite de lo que puede ser objeto de exacción independiente, y así, por ejemplo, si se trata de una Empresa de tranvías que explota este servicio de transporte colectivo humano, no podrá ser objeto de exacción independiente la ocupación del suelo con las vías, ni la ocupación del vuelo con los cables, postes, etc. E incluso la ocupación del subsuelo con algunas precisas instalaciones de transformación de la energía eléctrica que sea necesaria para la realización en forma de aquel servicio y que haya sido objeto de instalación, previa la necesaria licencia o concesión al efecto.

Sin embargo, parece indudable que las licencias de obras como consecuencia de la apertura de zanjas o la realización de estas actividades necesarias para la explotación del servicio de que se trata podrán ser objeto de derecho y tasa, puesto que, en realidad de verdad, estamos ya no dentro del artículo 444 de la Ley de Régimen local, que se refiere a los aprovechamientos especiales, sino dentro del 440, que regula la exacción de los derechos y tasas por prestación de servicios.

Pero es que, incluso, aquellos otros aprovechamientos que no van íntimamente ligados a la realización del servicio de modo ineludible y que no están, como dice el artículo 448 «*constituidos* en el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública» podrán ser objeto de exacción independiente. Así, por ejemplo, la ocupación de la vía pública con materiales de construcción o con escombros podrá ser sometida a la exacción de los derechos y tasas correspondientes que, generalmente, se establecen tanto por el espacio de la vía pública que se ocupa, teniendo en cuenta el valor del terreno por razón de su situación, cuanto por el tiempo que dura la ocupación de dicha vía. Y esta exacción podría ser una ayuda a la más rápida eliminación de las molestias que la ocupación de la vía pública con materiales de construcción o con escombros se produce por dichas Empresas, las cuales, acuciadas por lo que podría significar de mayor costo por razón de los derechos y tasas correspondientes a tal ocupación, procurarían que ésta fuera la menor posible en el espacio y en el tiempo, con lo cual, como antes se indica, la perturbación que normalmente se ocasiona al público viandante con estas ocupaciones podría de este modo ser notablemente aligerada, aunque bien es verdad que una atenta policía, inspeccionando constantemente estas obras y exigiendo la rápida desocupación de la vía pública pueda también conseguir los mismos efectos, pero ello a costa de un mayor gasto al exigir un aumento de agentes inspectores por parte de los Ayuntamientos, sobre todo en las grandes ciudades.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo no mantiene un punto de vista totalmente unánime sobre el particular. Así, por ejemplo, puede verse cómo la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de no-

viembre de 1959 sustenta la tesis de la posibilidad de exaccionar tales derechos y tasas, y en cambio la de 11 de octubre de 1972 (Ar. 3.989) viene a mantener una tesis opuesta. Al efecto consigna esta sentencia:

CONSIDERANDO: Que la cuestión material o de fondo exige arrancar del alcance que deba atribuirse al párrafo 1.º del artículo 448 de la Ley en cuanto establece la forma de participación de los Ayuntamientos (y que el de Barcelona instaura en su Ordenanza fiscal número 2) en el producto bruto o neto de la explotación de servicios dentro del término municipal para la percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública en favor de empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario, y que una interpretación razonable de tal norma en relación con lo prescrito en los artículos 435, 436, 440 y 444 y concordantes de la Ley de Régimen local, permite sostener que en ese sistema conjunto o globalizado de percepción de derechos y tasas por dichos aprovechamientos especiales se incluyen los diversos conceptos impositivos previstos en el artículo 444 de la Ley (v. gr.: apartados 6, 7 y 13), puesto que los que se fundan o sean consecuencia de aprovechamientos especiales del dominio público municipal, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, deben entenderse incluidos en dicho artículo siempre cuando sean atribuibles a una empresa suministradora del servicio por razón del mismo.

CONSIDERANDO: Que de lo dicho se desprende la necesidad de declarar, en base de una exégesis gramatical y sistemática de los artículos 448 y 444 de la Ley de Régimen local, que la percepción de tasas por aprovechamientos especiales alcanza a toda clase de exacciones que se devenguen o nazcan por cualquier concepto impositivo comprendido, exigido o relacionado con el disfrute, por especial aprovechamiento, del suelo, subsuelo, etc., de la vía pública; mas ahí debe señalarse su límite o alcance al no poder legalmente comprender los servicios que presta o ha de prestar la Corporación como titular del poder policial o de intervención como base de las autorizaciones o licencias municipales precisas para un normal y legal aprovechamiento especial en el suelo, etc., de la vía pública al merecer la conceptualización de actividad jurídica municipal independiente y no meramente —como hace la sentencia apelada— instrumental, en cuanto no nos encontramos ante un supuesto que contemple un simple requisito habilitante de las autorizaciones de aprovechamientos especiales contenidas en los números 6, 7 y 13 del artículo 444 de la Ley, sino que la legalmente exigible actuación municipal de intervención y como tal originadora de una prestación de un servicio tiene jurídicamente entidad suficiente para originar el hecho imponible independiente como tasa exigible por prestación de un servicio municipal que materialmente imponen los artículos 58 y 61 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales en relación con los artículos 1, 5 y 8 del Reglamento de Servicios y que fiscalmente encuentran su apoyo en las normas autorizantes contenidas en los apartados 7 y 26 del artículo citado de la Ley de Régimen local; dado que nos encontramos frente a unos servicios de obligada prestación —en el sentido entendido por la sentencia de la Sala de 2 de noviembre de 1971 (Ar. 5.250)— para el Municipio y presupuestos de la efectividad de los aprovechamientos especiales, pero que no se funden, confundiéndose dichos conceptos, pues como ya dijo la sentencia de la Sala de 24 de noviembre de 1959 (Ar. 4.621) (al resolver un recurso planteado sobre la legalidad del artículo 3.º de una Ordenanza fiscal aprobatoria de la participación de un Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal en relación con la percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo ... etc. de la vía pública en favor de empresas o explotadores de servicio ..., y en el que se expresaba ... «que la aplicación de los derechos y tasas a que se refiere la misma se entenderá sin perjuicio de los derechos de permiso para la instalación, construcción, apertura de zanjas, etc.») tal reserva se estima ajustada a derecho por cuanto prevé conceptos impositivos de referencia separada y amparados en los

apartados 7 y 26 del artículo 444 de la Ley, los cuales no merecen la conceptualización de aprovechamientos especiales del dominio público y como tales resultan no incluíbles en la forma globalizada de percepción prevista en el artículo 448 de la Ley de Régimen local, puesto que tal declaración afirmativa implicaría una interpretación extensiva de una norma fiscal que instaura un especial régimen de percepción y que en base de su contenido y alcance (al pretender incluir en su ámbito posible, tasas por prestación de servicios) nos conduciría a una consecuencia palmariamente contraria del claro tenor literal del precepto comentado, pues es indudable jurídica y fiscalmente la diferencia existente entre «prestación de servicios públicos municipales...» y «por aprovechamientos especiales» que como categorías independientes y diferenciadas contempla la Ley, tanto desde el plano general de los conceptos jurídicos como del más concreto de determinación de diferentes figuras conducentes a la producción de diversos hechos imponibles.

CONSIDERANDO: Que por esto mismo resulta también jurídicamente inadmisíble la tesis sostenida por el Ayuntamiento de Barcelona al pretender limitar el alcance del artículo 448.1 de la Ley al supuesto especial del aprovechamiento contenido en el número 6 del artículo 444, excluyendo de su ámbito de aplicación los aprovechamientos contemplados en el número 7 del citado precepto: apertura de zanjas y calicatas, etc., que aunque por su duración pueden ser calificados de circunstanciales, no por ello dejan de merecer *ope legis*, la conceptualización de aprovechamientos especiales del dominio público municipal, y como tales incluíbles entre los aprovechamientos constituidos sobre el suelo de la vía pública que la norma, párrafo 1.º del artículo 448 de la Ley, explícitamente contempla como supuesto de hecho imponible incluíble en la forma globalizada de percepción que instaura al decir literalmente que «los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública... podrán revestir...», con lo que en base de una interpretación gramatical del precepto —totalmente coincidente en este caso con la lógica y sistemática—, reforzada con el criterio hermenéutico que enseña el artículo 23 de la Ley general tributaria de que los términos o expresiones empleados en las normas fiscales han de entenderse conforme a su sentido jurídico, nos llevan a declarar que la norma citada contempla todos los supuestos de aprovechamiento especial del dominio municipal materializado en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, porque el precepto literalmente así lo dice al emplear el plural: «los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos sobre el suelo...» y como la apertura de calicatas y zanjas, remoción de pavimento y aceras, etc., está calificado en la Ley, número y artículo citado, como un supuesto especial de aprovechamiento especial del suelo de la vía pública, es claro que su exclusión del ámbito del artículo 448, en base de una interpretación restrictiva del precepto que ningún mandato normativo ni criterio racional amparan, conculcaría también la diáfana dicción del texto legal que conduciría a una interpretación *contra legem*.

2. RESEÑA DE SENTENCIAS

SUMARIO: I. BIENES. 1. CAMINO PÚBLICO. 2. CAMINO VECINAL: RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA.—II. CONTRATACIÓN: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR UNA CORPORACIÓN.—III. EXPROPIACION FORZOSA: 1. JURADO: COMPOSICIÓN. 2. JURADO: VALOR DE SUS RESOLUCIONES. 3. JUSTIPRECIO: LOCALES DE NEGOCIOS: PREMIO DE AFECCIÓN. 4. JUSTIPRECIO: INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL REGLAMENTO DE BIENES. 5. JUSTIPRECIO: TERRENOS DESTINADOS A VIALES. 6. TRASLADO DE POBLACIONES.—IV. FUNCIONARIOS: 1. ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES: ORFANDAD. 2. ACTUALIZACIÓN: QUINQUENIOS. 3. DERECHOS PASIVOS: CUOTAS NO ABONADAS A LA MUNPAL. 4. DERECHOS PASIVOS: SERVICIOS EVENTUALES.—V. HACIENDAS LOCALES: 1. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA. 2. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TERRENOS SUJETOS. 3. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA DE EQUIVALENCIA: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN. 4. CONTRIBUCIONES ESPECIALES: ALCANTARILLADO. 5. DERECHOS Y TASAS: INSPECCIÓN DE MOTORES. 6. DERECHOS Y TASAS: COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA. 7. PRESCRIPCIÓN: CÓMPUTO DEL PLAZO.—VI. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: PLAZO DE IMPUGNACIÓN.—VII. TELEFONOS: INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS O AÉREAS.

I. BIENES

1. CAMINO PÚBLICO.

Esta Sala, en sentencia de 11 de abril de 1961, declaró que, a tenor de los artículos 183 y 184 de la Ley de Régimen local, el camino es un bien de dominio público en su modalidad de destinado a uso público, al que es aplicable el régimen de inalienabilidad establecido en el artículo 188 mientras conserve este carácter, que sólo puede alterarse mediante la desafectación, supuesto que no ha ocurrido en el caso de autos, pues, ni el Ayuntamiento de Cruces cedió el camino, ni el uso del mismo en la forma que se expresa en la demanda, ni en el supuesto que hiciera no tendría validez tal proceder si no procedía a la desafectación en la forma determinada por la Ley. (Sentencia de 17 de octubre de 1972, Ar. 4.541).

2. CAMINO VECINAL: RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA.

Una apropiada y objetiva interpretación de tales acuerdos municipales revela que, no obstante la desafortunada e inoportuna cita que se hace en el originario de aquellos acuerdos, declarando el carácter público del camino que ha dado lugar a esta litis, en realidad no se propone resolver ninguna cuestión de derecho privado calificando la naturaleza jurídica ni la existencia de su titularidad predial, y buena prueba de ello es su principal acuerdo de no haber lugar a lo solicitado por las accionantes de que no posee el carácter de camino público ni vecinal, absteniéndose, por consiguiente, esa Alcaldía de todo acto perturbatorio en el derecho dominical de las exponentes, porque con respecto a este extremo su decisión fue del todo correcta, y es por esto por lo que el Ayuntamiento ac-

tuante, al acordar la denegación de las peticiones formuladas por las reclamantes, sólo se limitó al mantenimiento del uso público vecinal de tránsito del referido camino, existente desde largo tiempo, con lo cual se atuvo en este aspecto a lo dispuesto en la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955, y en el Reglamento de Bienes de las Entidades locales de 27 de mayo de 1955, y no puede por ello afirmarse, según se hace en la sentencia apelada, que se extralimitó en el ejercicio de sus facultades en la materia, sino que, por el contrario, al rechazar tales peticiones obró conforme a derecho y en defensa de los intereses comunales por los que estaba obligado a velar, y sin que por ello prejuzgara el contenido y alcance del derecho excluyente invocado sobre el mismo por las propias reclamantes, y así la doctrina de esta Sala manifestada en repetidas sentencias, como las de 28 de abril de 1960 y 5 de julio de 1961, tiene declarado que esta clase de caminos que enlazan pequeños núcleos urbanos o simples vías de comunicación dentro de un mismo término municipal y cuya reparación y conservación corre a cargo del Ayuntamiento respectivo, no pueden ser excluidos de la protección que les aseguran los artículos 370 y 404 de la Ley de Régimen local y el artículo 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales. (Sentencia de 22 de septiembre de 1972, Ar. 4.109).

II. CONTRATACION

RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR UNA CORPORACIÓN

El mero transcurso de los plazos estipulados en 1961 sin culpa del Ayuntamiento en cuanto a la falta de realización de varios de los importantes trabajos que asumía la otra parte contratante, hacía imposible la pretendida resurrección automática de las obligaciones primitivas, a tono con lo que preceptúa el artículo 1.272 del Código civil. (Sentencia de 27 de septiembre de 1972, Ar. 4.114).

III. EXPROPIACION FORZOSA

1. JURADO: COMPOSICIÓN.

CONSIDERANDO: Que la recurrente alega que la defectuosa constitución del Jurado, porque siendo rústico el terreno expropiado, debieron formar parte del organismo un Ingeniero agrónomo y un representante de la Cámara Oficial Agraria, en lugar del Arquitecto y del representante sindical que formaron parte del Jurado, pero como los vicios de nulidad absoluta no pueden invocarse en abstracto, sino con la relevancia que en cada caso concreto hayan podido tener, siendo la finalidad de la adecuada composición del Jurado de Expropiación forzosa, llegar a determinar con acierto el verdadero valor del objeto expropiado, en ese sentido debe interpretarse la Ley de 16 de diciembre de 1954, cuando, como en el caso presente,

en una misma parcela concurren elementos de naturaleza rústica, pero también otros factores de valor expectante, que predominan en la total estimación económica de la misma, el Jurado debe constituirse buscando el elemento preponderante, que en el supuesto de autos es urbanístico, ya que el terreno, aunque según el plan de ordenación urbana que lo afecta es calificado de rústico, se halla emplazado en la carretera de Madrid a Colmenar Viejo, sector rodeado de edificaciones y dotado de servicios públicos y de próximas paradas de autobús, hechos no negados por el beneficiario, por lo que, en consecuencia, al darse intervención en el Jurado a los peritos que para ponderar tales datos posean los apropiados conocimientos técnicos, la Administración ha obrado conforme a derecho. (Sentencia de 30 de septiembre de 1972, Ar. 3.804).

CONSIDERANDO: Que las peculiares condiciones de estas fincas suponen que con los simples criterios agronómicos no puede llegar a determinarse el valor real del terreno y, consiguientemente, en los casos en que el suelo rústico por su naturaleza y destino, viene influido por elementos urbanísticos que predominan sobre el valor inicial y atribuyen al terreno una mayor plusvalía por estos factores que aquél, la jurisprudencia de esta Sala —sentencias de 9 de noviembre de 1960, 13 de mayo y 4 de diciembre de 1971, etc.— ha declarado que, dado el sentido restrictivo con que han de acogerse las nulidades en el procedimiento administrativo y la finalidad del artículo 32 de la Ley de Expropiación forzosa, en relación con el mismo ordinal del Reglamento, y el 103 de éste, al regular la constitución del Jurado, que es la de incorporar a él la persona idónea para apreciar la especialidad del derecho objeto de la expropiación, no pueden interpretarse estos preceptos de modo que únicamente sea la naturaleza de la cosa expropiada la que provoque la constitución del Jurado, sino que, ante factores de expectativa urbanística existentes en la finca, quienes mejor pueden apreciarlos son precisamente los Arquitectos, dentro de cuya esfera de conocimientos técnicos se contemplan estos elementos y no en la de los Ingenieros agrónomos, capacitados para valorar solamente el valor inicial rústico. (Sentencia de 31 de octubre de 1972, Ar. 4.372).

2. JURADO: VALOR DE SUS RESOLUCIONES

Si bien es cierto que tal jurisprudencia reiterada de esta Sala ha proclamado en las sentencias de 6 de julio y 7 de diciembre de 1967; 1 de marzo y 1 y 13 de noviembre de 1968; 30 de junio de 1969; 8 y 28 de mayo y 18 de diciembre de 1971, entre otras muchas, la prevalencia de los acuerdos de los Jurados provinciales de expropiación, atribuyéndoles la presunción *iuris tantum* de acierto, en méritos de la independencia, imparcialidad y especial preparación técnica de sus miembros, sin embargo no es posible desconocer que asimismo tiene declarado esta Sala en sentencias de 24 de junio y 26 de diciembre de 1968, 25 de febrero de 1970 y 3 de febrero

de 1972, que cuando los acuerdos de dichos organismos administrativos se impugnan en esta vía jurisdiccional, los Tribunales de lo Contencioso-administrativo gozan de plenitud de jurisdicción para revisar aquéllos, y apreciando libremente, conforme a las reglas de la sana crítica, todos los elementos de juicio que obran en el expediente y en el proceso, fijar lo más exactamente posible la indemnización compensatoria al titular del bien o derecho expropiado que, sin enriquecimiento para él, no produzca, sin embargo, una injustificada mengua de su patrimonio, cumpliéndose así uno de los postulados básicos que fundamenta y justifica el instituto de la expropiación forzosa: que por la cosa expropiada se pague su justo valor. (Sentencia de 7 de noviembre de 1972, Ar. 4.410).

3. JUSTIPRECIO: LOCALES DE NEGOCIOS: PREMIO DE AFECCIÓN.

Al tratarse, en el caso enjuiciado, de la expropiación por traslado de la industria de don Jesús M. R. —no de la expropiación de tal industria, con la consiguiente desaparición de la misma—, necesario se hace concretar, especificar y determinar la serie de partidas que han de integrar el justiprecio postulado, partidas que han de comprender la diferencia mayor de alquiler que el nuevo local devenga, en relación con el pagado por el que se ha expropiado, así como los gastos de desmontaje, traslado y adecuación del nuevo local y apertura de éste, pérdida de clientela, paralización del negocio y, por último, los correspondientes suplementos del personal asalariado —sentencias del Alto Tribunal de 27 de febrero y 21 de diciembre de 1965, 30 de septiembre de 1966, 1 de junio de 1967, 19 de abril de 1969, 8 de abril y 2 de noviembre de 1970, entre otras—, debiendo estimarse procedente la rectificación operada en cuanto al premio de afección, a tenor de la doctrina establecida, entre otras, en sentencias de 29 de marzo y 30 de noviembre de 1967; 7, 20 y 21 de febrero, 1 de marzo y 26 de junio de 1968, toda vez que el justo precio asignado como indemnización por el traslado del local debe ser incrementado en el 5 por 100, calculándolo sobre la cantidad total determinada como valoración del derecho de arrendamiento, a la vista del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Expropiación forzosa, que expresamente dispone que las indemnizaciones debidas a los arrendatarios se incrementarán también en el premio de afección, sin distinguir, entre las diferentes partidas correspondientes a los distintos conceptos computables, por la extinción del derecho arrendaticio, y que representan, en su conjunto, el valor atribuido al bien de que se priva al locatario. (Sentencia de 20 de octubre de 1972, Ar. 2.025. Ver la sentencia de 30 de septiembre de 1972, Ar. 3.816, en que se trata este problema).

4. JUSTIPRECIO: INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL REGLAMENTO DE BIENES.

CONSIDERANDO: Que el Jurado de Expropiación en el acuerdo im-

pugnado se limitó a aceptar la valoración del Ayuntamiento sin más que añadirle el 5 por 100 por premio de afección, más la cantidad de 30.000 pesetas en concepto de gastos de traslado y reinstalación; ese evidente error en cuanto a la cifra técnica al prescindir de toda la normativa legal de que se ha hecho mención en el anterior considerando, y sustituirla por la que servía de base al Ayuntamiento al formular su hoja de aprecio, en aplicación del artículo 117 del Reglamento de Bienes de Entidades locales, equivocadamente, como ya se señalaba por esta Sala en su sentencia de 7 de junio de 1968 al tratarse de un local de negocio y que fue íntegramente confirmada por la del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1970, que declaró el acierto de seguir en la valoración «el sistema previsto en el artículo 44 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 en lugar de ceñirse a los preceptos ya inaplicables que sobre tal extremo se contienen en el Reglamento de Bienes». (Sentencia de 30 de septiembre de 1972, Aranzadi 3.816).

5. JUSTIPRECIO: TERRENOS DESTINADOS A VIALES.

CONSIDERANDO: Que el destino de «vial» asignado a un terreno por un plan de ordenación, si bien le priva del valor comercial embebido en la posibilidad de ser edificado, no lo despoja de todo valor, ya que incluso los sistemas de actuación que prevén la cesión gratuita de viales instrumentan el equivalente económico de ella (artículos 115, 116, 129 y concordantes de la Ley del Suelo). Ahora bien, para determinar el justo valor de tales terrenos, cuando no se trata de llevar a cabo planes o proyectos urbanísticos, ningún criterio parece más acertado que el plasmado de los Índices municipales para la exacción del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, en cuanto se trata de una valoración objetiva que no tiene en cuenta el destino urbanístico que *a posteriori* pueda atribuírseles, criterio que, además, se apoya en el precitado artículo 38 de la Ley de Expropiación y cuenta con el refrendo de la jurisprudencia que se cita en los «vistos». (Sentencia de 23 de septiembre de 1972, Aranzadi 3.795).

En la sentencia de 27 de octubre de 1972 (Ar. 4.064) se declara sobre el mismo tema:

CONSIDERANDO: Que, según reiterado criterio jurisprudencial recogido en las recientes sentencias de 12, 23 y 27 de abril y 7 de mayo de 1971, el hecho de que el destino dado en un plan de ordenación a la finca expropiada sea el de vial, parque o jardín público, no implica que no pueda ser fijado su valor por el comercial, pues al disponer el artículo 36 de la Ley de Expropiación forzosa que las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tener en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plan o proyecto de obras que dé lugar a la expropiación, ni las previsibles para el futuro, demuestra que el momento que ha

de tomarse en cuenta para la determinación del justiprecio es el inmediatamente anterior al plan o proyecto de obras, a fin de que se indemnice lo que realmente poseía el propietario, sin las consecuencias tanto favorables como adversas derivadas de la actuación urbanística que dé lugar a la expropiación.

6. TRASLADO DE POBLACIONES

CONSIDERANDO: Que las indemnizaciones por traslado de población, a las que hace referencia la Ley de Expropiación forzosa en sus artículos 86 y siguientes, tienen, como destaca acertadamente la sentencia apelada, su fundamento en el perjuicio que aquella circunstancia produce a las personas físicas vecindadas en el lugar cuya expropiación se produce, que son las que han de solicitar el traslado de su hogar a lugar distinto del que venía siendo el de su residencia, que han de serlos procurados por la Administración, y para resarcir las consecuencias no sólo patrimoniales que ello implica, la Ley establece un procedimiento en que, como ordena el artículo 94 del Reglamento de Expropiación forzosa, las indemnizaciones que se perciban están afectas a la amortización de las nuevas instalaciones, con excepción de las cantidades, que se refieren a gastos de viaje, ajuar doméstico, etc., lo que indica que la Ley distingue dos clases de perjuicios, incluso para los individuos vecinos de la localidad que haya de abandonarse con motivo de la expropiación forzosa: los normales de toda expropiación, que han de obtenerse a través del procedimiento ordinario y sobre las bases valorativas de éste y los de carácter personalísimo, propio de quienes como habitantes de la localidad han de trasladarse a otra, que se han de estimar por el Consejo de Ministros en sus conceptos indemnizables y aplicarse por la Comisión gubernativa del traslado de población, que solamente pueden obtenerse por las personas físicas y no por las entidades jurídicas, que ni pueden tener la consideración de vecinos, según la Ley de Régimen local, ya que solamente tienen domicilio, sede de la empresa, ni necesariamente han de ser trasladadas, como formando parte de una población, a una nueva Entidad local. (Sentencia de 25 de octubre de 1972, Ar. 4.323).

IV. FUNCIONARIOS

1. ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES: ORFANDAD.

No debe aceptarse la petición de que se modifique el porcentaje del 25 por 100 que le fue inicialmente aplicado, pues si el respeto a estas circunstancias y legislación permite que la recurrente pueda seguir percibiendo una pensión de orfandad a la que carecería de derecho si le fueran aplicables los Estatutos de la Mutualidad creados por Ley 11/1960, de 12 de mayo, puesto que su edad excede de los veintitrés años, igualmente veda el que se altere dicho por-

centaje para aplicarle el más elevado que señalan los Estatutos antes citados, que se rechazan en cuanto perjudican y se invocan para cuanto benefician, doctrina que ya se contiene, entre otras, en sentencias de esta Sala de 4 de febrero y 21 de mayo de 1971. (Sentencia de 2 de noviembre de 1972, Ar. 4.377).

2. ACTUALIZACIÓN: QUINQUENIOS.

CONSIDERANDO: Que la única cuestión debatida en este asunto consiste en si han de ser computados, a los efectos de actualización y fijación de las pensiones de viudedad y orfandad la totalidad del tiempo de servicio prestado a las Corporaciones por los causantes de las pensionistas, contándose la totalidad de los quinquenios que resulten, y si los aumentos graduales de sueldo, que sirven para fijar el regulador de las pensiones pasivas, han de ser acumulativos, como sostiene la resolución impugnada, y combate la recurrente, Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local; esta cuestión la resuelve el artículo 10 de la Ley 108/1963, de 20 de julio, al disponer, en su párrafo 2, que para la actualización de los derechos pasivos se adoptará como sueldo regulador, en cada caso, el que los causantes habrían consolidado en activo con arreglo a la legislación vigente a la sazón, si los cargos o puestos de trabajo que desempeñaron hubieran estado dotados con los emolumentos que ahora les corresponde; esta dotación actual del cargo que desempeñó el causante es la base sobre la que ha de quedar determinado el regulador: y como este sueldo formado por las remuneraciones comprendidas en los números 1 y 2 del artículo 1.º de la citada Ley, o sea sueldo base, retribución complementaria y quinquenios, que se cuentan uno por cada cinco años de servicios, sin limitación ni recorte alguno, y además se acumulan al sueldo y forman parte del mismo para determinar la cuantía del quinquenio siguiente; y como esta solución legal es la adoptada por el Ministerio de la Gobernación en el acuerdo impugnado, que además se apoya en sentencia de esta Sala, que han mantenido con reiteración este criterio interpretativo, el recurso formulado por la mentada Mutualidad ha de ser desestimado, ya que la resolución cuya nulidad pretende no ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico, sino que está ajustada a derecho. (Sentencia de 19 de octubre de 1972, Ar. 2.024).

3. DERECHOS PASIVOS: CUOTAS NO ABONADAS A LA MUNPAL.

La única cuestión debatida se centra en determinar si procede incluir en el sueldo regulador el cómputo del noveno quinquenio del aludido funcionario, por el que no se había cotizado a la Munpal.

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 de los Estatutos de la Mutualidad referida, de 12 de agosto de 1960, establece que en los casos de jubilación forzosa por edad se entenderá por haber regulador el sueldo consolidado que disfrutase el asegurado en el momento de ocurrir el hecho determinante de la prestación, entendiéndose por

tal el sueldo inicial de la categoría que ostentase entonces, incrementado por los aumentos graduales que le correspondan, más las pagas extraordinarias reglamentarias, norma que no puede confundirse con el número 3 del mismo artículo, que dispone que en cualquier caso el regulador deberá haber servido de base para el pago de las cuotas correspondientes, pues la finalidad del citado artículo 31 es que el sueldo que se perciba en activo en el empleo de funcionario sea el que sirva para regulador de la futura pensión pasiva, y, a la vez, el que se tome de índice para fijar la cuota de cotización, que debe ser satisfecha por la Corporación local respecto de los funcionarios que de ella dependan y, por tanto, como acertadamente destaca con la resolución recurrida y la contestación a la demanda, la cotización es una obligación, cuyo incumplimiento no puede perjudicar los derechos del funcionario, y en el caso de que las Corporaciones locales hayan pagado por ellos cuotas tomando por base un sueldo regulador inferior al real, no tiene repercusiones desfavorables para el afiliado, sino que da lugar, como previene el artículo 15 de la Ley de 12 de mayo de 1960, creadora de la Mutualidad, y 78 de su Estatuto, al derecho de ésta para exigir de la Corporación el pago de la diferencia con carácter de preferencia absoluta, a tenor de los artículos 311, 711 y concordantes de la Ley de Régimen local, sin que pueda interpretarse que el importe de las cuotas por las que se cotizó hayan de determinar el del sueldo regulador, sino que, por el contrario, es este sueldo el que determina la cuantía de las cuotas de cotización.

CONSIDERANDO: Que el funcionario cuyo recurso de alzada fue estimado por el Ministerio de la Gobernación, se hallaba en la situación expuesta, pues, con arreglo a la legislación anterior a la Ley 108, de 20 de julio de 1963, sólo se podían abonar a los funcionarios locales un límite de quinquenios correspondientes a cuarenta años de servicios, pero dicha norma levantó ese tope a partir de 1 de julio de 1963, y el funcionario en cuestión fue jubilado el 9 de marzo de 1964, al cumplir la edad reglamentaria, habiendo cotizado el Ayuntamiento al que pertenecía solamente ocho quinquenios y no por el noveno, por haber surgido dudas sobre el abono de quinquenios a los funcionarios jubilados con posterioridad de la vigencia de la Ley 108 de 1963, que no fueron aclaradas hasta la Orden interpretativa de 2 de abril de 1964, en sentido favorable a la ampliación, pero como en la hoja de servicios y expediente personal del interesado se le reconocen más de cuarenta y seis años de haberlos prestado y un sueldo regulador adecuado a ellos de pesetas 163.044,09, son estas bases las que han de serles computadas para fijarle su pensión pasiva, ya que el error en la cotización no puede tener otras consecuencias que las ya expresadas, pero no las de perjudicar al funcionario, reduciéndole el haber regulador hasta la cantidad por la que se cotizó. (Sentencia de 21 de noviembre de 1972, Aranzadi 4.631).

4. DERECHOS PASIVOS: SERVICIOS EVENTUALES.

CONSIDERANDO: Que la cuestión suscitada en el recurso se contrae a decidir si, a efectos pasivos, son o no computables, en cuanto a los funcionarios que fueron afiliados obligatorios a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en el momento de su constitución, como ocurre con aquel a que se refiere dicho recurso, los servicios prestados con carácter accidental, tratándose por ello de problema ya planteado en procesos tramitados anteriormente a virtud de recursos similares interpuestos ante esta Sala y que se ha resuelto reiteradamente en sentido afirmativo, según doctrina declarada, entre otras, en sentencias de 18 de diciembre de 1968 y 27 de febrero de 1969, con adecuada aplicación de lo establecido en la norma 5-2 de la Instrucción aprobada por Orden ministerial de Gobernación de 2 de abril de 1964, dada anteriormente en ejecución y desarrollo de lo preceptuado en Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre emolumentos y haberes pasivos del personal de la Administración local, en la que y en cuyas instrucciones se previene que los servicios que determinan el derecho a quinquenios habrán de ser efectivos, es decir, prestados a la Administración día por día, bien en propiedad o con carácter interino, temporero o eventual, entre los que han de ser incluidos los prestados con carácter accidental, según resulta de lo dispuesto en la norma 7-2 de la Instrucción dada en Orden del propio Departamento ministerial de 15 de octubre de 1963 y teniendo en cuenta lo que, también a ese efecto y en cuanto al cómputo de los servicios de esa naturaleza determina la disposición transitoria 2.ª de los Estatutos de la aludida Mutualidad, de 12 de agosto de 1960, aprobados en ejercicio de lo autorizado en Ley de 12 de mayo anterior, por la que se creó dicha entidad mutual. (Sentencia de 4 de octubre de 1972, Ar. 3.822).

V. HACIENDAS LOCALES

1. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA.

El problema de fondo referente a si los terrenos de autos estaban afectados en el momento de devengarse el arbitrio (o de finalización o término del período impositivo) a una explotación agropecuaria por existir en la finca una explotación ganadera o granja avícola, unido a trabajos o labores agrícolas complementarios, es en todo caso una cuestión de hecho (así lo han entendido las sentencias de 7 de octubre de 1968 ; 22 de mayo, 4 de noviembre y 20 de diciembre de 1969, etc.), sometida a las reglas o criterios de normal apreciación de los medios probatorios por los años 1963-1965, etc., y que, en todo caso, dada la sustantividad que cabe atribuir a la actividad industrial y de labores agrícolas desarrolladas con carácter unitario y de una manera permanente en la finca antes y después de producirse el hecho imponible, deben en base de tales caracte-

rísticas —y tal como sostiene el Tribunal de instancia— estimarse tales notas como suficientes y adecuadas para calificar de explotación agropecuaria los terrenos de autos, con la consecuencia atribuible a tal calificación, que no es otra que la declaración de no sujeción al arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, por tasa de equivalencia, que la sentencia impugnada establece, al no haber duda (se acepta por ambas partes y lo corroboran las pruebas practicadas), sobre la imposibilidad legal de conceptuar solar la finca estudiada, al no reunir ninguno de los requisitos que para tal calificación exige el artículo 499 de la Ley de Régimen local. (Sentencia de 22 de noviembre de 1972. Ar. 4.531).

2. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TERRENOS SUJETOS.

CONSIDERANDO: Que dados los términos del número 1.º del artículo 510 de la Ley de Régimen local, en principio la transmisión de todos los terrenos situados en el término municipal está sujeta al gravamen por plusvalía —siendo la no sujeción la excepción—, que solamente se da cuando en los terrenos transmitidos concurre alguna de las circunstancias descritas en el número 1.º del indicado precepto, y por tratarse de una excepción, a los interesados que la aleguen es a quienes les incumbe la prueba, conforme a lo dispuesto con carácter general en el artículo 114 de la Ley general tributaria, por lo que en este caso consiste en probar que los terrenos adquiridos por sucesión integran una explotación agrícola, y que además no tienen la consideración de solares a tenor de la definición que de los mismos da el artículo 499 de la propia Ley. (Sentencia de 27 de octubre de 1972, Ar. 4.262).

3. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA DE EQUIVALENCIA: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN.

CONSIDERANDO: Que los claros y precisos términos en que la Ley de Bases de 1963 primero, y el texto articulado de 21 de abril de 1966 después, establecen la exención tributaria a favor del Instituto Nacional de Previsión —«absoluta», dice la base 17, «en la misma medida que el Estado», señala el artículo 38,2— excluyen cualquier duda en orden a la improcedencia de exigir a dicho organismo la prestación impositiva por el concepto de incremento sobre el valor de los terrenos, en su modalidad de tasa de equivalencia, respecto de aquellos de su pertenencia que están afectados al ejercicio de la actividad y el cumplimiento de los fines que, en cuanto Entidad gestora de la Seguridad Social que legalmente es, corresponden al citado ente público. (Sentencia de 9 de octubre de 1972, Ar. 3.975).

4. CONTRIBUCIONES ESPECIALES: ALCANTARILLADO.

No puede exigirse la contribución especial cuando está probado en autos que un edificio desagua ya en una alcantarilla, por la cons-

trucción de otra en diferente calle, y con la que limita también su fachada, si a la vez no se prueba que le reporta o puede reportarle un especial beneficio, y máxime cuando en el presente caso la prueba aportada al expediente administrativo está formada únicamente por un dictamen del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cataluña y Baleares, en el que se informa: que la finca urbana sita en el Paseo de Puerto Franco y calle Enargía, propiedad de la Sociedad Española «Lámparas Eléctricas Z.», está desaguando sus aguas residuales en la alcantarilla municipal del Paseo de Puerto Franco, por lo que a dicha finca no causa beneficio alguno la segunda y tercera alcantarilla que el Ayuntamiento de Barcelona proyecta construir en las calles de Energía y Yunque, frente a cuyo dictamen no obra ninguno de los servicios técnicos municipales, que es la tesis que asimismo sustenta la sentencia de esta Sala de 29 de abril de 1972. (Sentencia de 22 de noviembre de 1972, Ar. 4.533).

5. DERECHOS Y TASAS: INSPECCIÓN DE MOTORES.

CONSIDERANDO: Que la cuestión debatida en el presente litigio consiste en determinar los requisitos precisos para la legalidad de las tasas por servicios municipales y si en concreto en el presente caso existió un hecho imponible que justifique la liquidación discutida y en cuanto al primero de dichos puntos el artículo 435, número 1, de la Ley de Régimen local permite a los Ayuntamientos establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales cuando beneficien «especialmente» a personas determinadas o se provoquen «también especialmente por ellas», por lo que es preciso que se acredite en el expediente de gestión municipal que el servicio haya beneficiado especialmente o se haya provocado también especialmente por la persona o entidad a la que se prestó, lo que no resulta comprobado en el presente caso en que la tasa por inspección de calderas de vapor, motores, etc., autorizada por el artículo 440, número 9, de la Ley de Régimen local no es de los servicios que tienen carácter obligatorio para los Ayuntamientos por no encontrarse entre los que con tal carácter se enumeran en los artículos 102 y 103 de la citada Ley, únicos que podrían ser objeto de exacción con que no se provocase la utilización, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Haciendas locales, salvo que hubiese adquirido con carácter obligatorio por virtud de Reglamentos u Ordenes de policía local según el mismo precepto, razón por la que procede examinar si se da esta segunda hipótesis.

CONSIDERANDO: Que examinada la Ordenanza fiscal número 8 reguladora de los derechos de inspección de calderas de vapor, motores, etc., cuya certificación municipal obra en estos autos a petición del Abogado del Estado, se observa que, según se expresa en su encabezamiento, el Ayuntamiento de Córdoba, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 440, número 9, de la Ley de Régimen local, «continúa imponiendo un derecho o tasa por inspección

de calderas de vapor, motores, transformadores, etc.» que se rige por las bases que se contienen en dicha Ordenanza, que empezaría a regir a partir de 1 de enero de 1958 según determina la última de dichas bases, por lo que no sólo por precepto legal, sino por disposición de la misma Ordenanza municipal que se trata de aplicar para la exacción de tasas, se requiere la realidad de la prestación del servicio, que en este caso consiste en una inspección de las máquinas e instalaciones de la empresa, y del acta que encabeza el expediente municipal se induce que si bien el Perito industrial municipal realizó de modo efectivo una visita a la fábrica de cementos, dicha visita no constituyó una inspección encaminada a la determinación del buen funcionamiento de las máquinas ni de sus características y demás circunstancias, sino que del acta se desprende que se limitó a una mera relación sucinta de la maquinaria, a la que después se aplicó esa tarifa base de la liquidación discutida, por lo que siendo imprescindible según exigencia de los artículos 435 y 436 de la vigente Ley de Régimen local la efectiva prestación de los servicios, hay que concluir que en el presente caso no tuvieron dichos servicios la intensidad y entidad suficientes para determinar las exacciones que se pretenden, criterio que viene sustentado por esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 15 de junio de 1968 y 2 de noviembre de 1971, razones por las que procede la desestimación de esta apelación. (Sentencia de 21 de septiembre de 1972, Ar. 3.787).

6. DERECHOS Y TASAS: COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA.

CONSIDERANDO: Que la tesis mantenida por la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia territorial de Madrid, de 29 de marzo de 1971, debe ser aceptada en base de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, dado que en realidad no hace más que seguir el criterio marcado por constante doctrina de la Sala (sentencias, entre otras, de 18 de octubre de 1966, 12 de junio y 26 de octubre de 1969), en cuanto reconoce a favor de la Compañía Telefónica Nacional de España una exención subjetiva de las exacciones municipales, ya sean contribuciones, arbitrios, derechos o tasas, nacida o con apoyo en la base 7.^a, apartado 5, contenida en el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía citada subsiguiente a la Ley de 31 de diciembre de 1945, y que la sentencia de la Sala de 27 de octubre de 1969 precisó su alcance al declarar, que las Corporaciones locales no pueden colocarse, ante la exención originada en el Convenio, en la situación de «terceros inmunes» a aquélla, abroquelándose en la declaración de la sujeción fiscal que el artículo 719 de la Ley de Régimen local contiene, porque la actuación del Estado, que es el único con poder impositivo propio, general y vinculante, alcanza también a las Corporaciones locales como entes subordinados al poder estatal, de forma que al quedar bilateralmente comprometido en la forma pactada, lo hizo no sólo colocándose en la imposibilidad legal de dictar normas

implicativas de imposición de gravámenes en provecho propio que vinieran a pugnar con la exención convenida, sino también en la imposibilidad legal de delegar o dejar delegada su facultad de imposición a favor de Corporaciones, cuales las locales, en los cuerpos legales o reglamentarios por los que se rigen, pues bien claramente preceptúa la norma contenida en el párrafo penúltimo del apartado 5.º de la base citada, que «las exenciones y excepciones de impuestos, arbitrios y tasas que se establecen en esta base tendrán plena efectividad y eficacia aunque no figuren expresamente consignadas en las leyes o disposiciones que regulan su exacción».

CONSIDERANDO: Que a tenor de la doctrina de la Sala, la imposible colisión de normas ha de entenderse resuelta a favor de la prevalencia del contrato del Estado con la Compañía Telefónica Nacional de España aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946 frente a la normativa del régimen local, no sólo por el invocado principio que dirime la cuestión en pro de la norma singular y en contra de la general, sino también, y principalmente, porque más que de un supuesto de «exención fiscal» puro, nos encontramos ante «un pacto tributario», en el que las exenciones o bonificaciones fiscales han sido acordadas como compensación de un «canon liberatorio», mediante el cual la Compañía, beneficiaria de la exención subjetiva estudiada, viene obligada a abonar al Estado los porcentajes de sus ingresos que explícitamente se consignan en los números 1 y 2 del párrafo 1.º de la base 7.ª del contrato.

CONSIDERANDO: Que igualmente desde el punto de vista del ámbito objetivo a que alcanza la exención, la Sala, en las resoluciones dichas, ha mantenido un criterio amplio al sostener que las bases del contrato dicen referencia y tienen alcance lo mismo respecto de las contribuciones específicamente dichas —generales o especiales— que de los impuestos, arbitrios o tasas, ya estatales o locales, con el espíritu sin duda de que todo lo genérica y específicamente fiscal, quedara subsumido por lo aportable o ingresable anualmente a título de compensación contractual por la Compañía al Estado, aparte de que la exención que motiva este proceso, tasas por aprovechamiento especial del dominio público municipal, encuentra su encaje en el párrafo antepenúltimo de la base citada que comprende toda contribución, arbitrio o tasa creados o que se crearen sobre utilización del suelo, subsuelo... de la vía pública. (Sentencia de 3 de noviembre de 1972, Ar. 4.306).

7. PRESCRIPCIÓN: CÓMPUTO DEL PLAZO.

Si la Administración municipal, como en el presente caso ocurre, en 16 de junio de 1964, formula liquidación por el concepto de arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, en razón a una enajenación operada en escritura pública de 4 de octubre de 1961, impide que en su contra se opere prescripción alguna, por

aplicación del artículo 64-a de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, aplicable al caso, en relación con los artículos 65 y 66-b de dicho cuerpo legal y artículo 796 de la Ley de Régimen local; y es inadmisibles la argumentación que en este particular articula el recurrente como motivo de impugnación de la resolución que recurre sobre la base de que al acordar la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de Gerona, en 28 de junio de 1968, la nulidad de la mentada liquidación, puesto que toda nulidad implica inexistencia, la nueva liquidación que formula el Ayuntamiento recurrido por igual motivo y concepto en 31 de agosto de 1968 demuestra haber transcurrido el plazo de cinco años, consecuencia de que, en términos del recurrente «lo nulo, lo inexistente, carece de eficacia y ni suspende ni interrumpe el plazo prescriptivo», porque el recurrente olvida que siendo los derechos y las acciones lo que prescribe, en el presente caso, el Ayuntamiento recurrido procedió en plazo legal a determinarla y a exigir su pago una vez liquidada, con lo que demuestra que ni se aquietó ni se condujo con abandono negligente, razón de la prescripción, sino todo lo contrario; y si bien con posterioridad la mentada liquidación fue declarada nula por motivos de anulabilidad, aparte de que dicha nulidad no implica inexistencia, en todo caso la nulidad proclamada no puede extenderse ni a ningún derecho ni a ninguna acción, sino a la liquidación, razón por la que se admite que cualquiera reclamación o recurso interrumpa el plazo de prescripción de derechos y acciones, y no se puede hablar, como lo hace el recurrente, de prescripción de liquidaciones. (Sentencia de 16 de noviembre de 1972, Aranzadi 4.390).

VI. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

PLAZO DE IMPUGNACIÓN.

Si se dictó por la Administración acto expreso después de transcurrir más de un año desde que se interpuso recurso de reposición, se está en plazo para impugnar el acto. (Sentencia de 25 de octubre de 1972, Ar. 4.323).

VII. TELEFONOS

INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS O AÉREAS.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, el fondo del asunto se concreta a determinar: si la referida Compañía Telefónica está obligada o no a establecer en forma subterránea la instalación que tiene proyectada en el barrio de Torreforte, de la ciudad de Tarragona, para cuya resolución es preciso tener en cuenta lo establecido en la base 15 del contrato de concesión entre el Estado y la Compañía Telefónica, apro-

bado por Decreto de 31 de octubre de 1946, a cuyo tenor: en los barrios céntricos, de las ciudades importantes, los alambres y cables serán, en general, subterráneos, exceptuando los necesarios para las instalaciones individuales de los abonados, en cada grupo de casas o manzanas, donde pueden ser, a elección de la Compañía, aéreos, por fachada o por el interior de los edificios; y en todas las localidades que no sean los barrios céntricos de las ciudades importantes, se podrán instalar cables o alambres aéreos, con los apoyos que se consideren más adecuados; señalándose el concepto de «barrio céntrico» por el artículo 98 del Reglamento de 21 de noviembre de 1929, al decir: que este concepto de barrio céntrico debe apreciarse en relación con la urbanización y edificación de sus calles y servicios municipales en ellas instalados y principalmente por la densidad telefónica que justifique el mayor costo de la instalación subterránea; de donde se deduce que el único problema a resolver en este procedimiento, sobre la base de que Tarragona, capital de Provincia, es indiscutiblemente ciudad importante, consiste en determinar si el barrio de Torreforte, donde la Compañía Telefónica pretende colocar sus postes de madera, debe ser considerado o no «barrio céntrico», a efectos telefónicos. (Sentencia de 11 de noviembre de 1972, Ar. 4.352).

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.

